**Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para aplicar las normas relativas al personal y vehículos de los cuerpos de bomberos y otros de emergencia, al personal y vehículos del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil**

**Boletín N° 12867-15**

1. **FUNDAMENTOS**

Con el crecimiento de los viajes aéreos en el país, los aeropuertos se han convertido en verdaderas ciudadelas donde las emergencias pueden ocurrir en cualquier momento. Los Bomberos de Aeropuerto de Chile[[1]](#footnote-1), son funcionarios públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), que tienen como función principal el rescate de personas y la extinción de incendios en los accidentes de aviación que ocurran en el aeropuerto o en sus inmediaciones. Asimismo, fiscalizan control preventivo de a seguridad aeroterrestre (vigilancia de puntos críticos de riesgo, como el carguío de combustible de aviones de pasajeros).

Además, cuando es requerido, participan en grandes emergencias y catástrofes en cualquier parte del país. Para ello se valen de los conocimientos obtenidos por su Título de Nivel Superior[[2]](#footnote-2) y vehículos de grandes dimensiones especialmente diseñados para llevar el equipamiento y agua necesaria y sortear los obstáculos que pudiesen encontrar en su camino a responder a las emergencias.

Hoy en día, estos funcionarios de la Administración del Estado no se encuentran suficientemente resguardados por las normas del tránsito, en el evento de tener que salir del aeropuerto con sus carros bomba, en caso de accidente de aviación o emergencias de su responsabilidad, por lo que se requiere de un reconocimiento legal explícito, a efectos de facilitar su tarea y que no sufran sanciones en el cumplimiento de su labor institucional.

Actualmente, los vehículos institucionales de los bomberos de aeropuerto, por la especificidad de la labor que realizan, son de mayor peso a los que están autorizados a transitar por las distintas vías, por lo que constantemente se encuentran expuestos a infracciones y multas relacionadas con el peso y las emisiones de los vehículos, circunstancias que les son ajenas a los funcionarios.

Por otro lado, la calidad de vehículo de emergencia, les permitirá realizar su labor de manera más eficiente, toda vez que podrán acudir más rápido a los requerimientos que se produzcan fuera de los recintos aeroportuarios.

1. **IDEA MATRIZ**

Este proyecto tiene por objeto incorporar al trabajo que realizan los funcionarios del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la normativa que rige a los vehículos de emergencia, para hacer uso de las excepciones que resguardan a éstos, tales como el uso de dispositivos sonoros o sirenas, balizas y derecho preferente de paso.

También se incluyen modificaciones, particularmente en lo relativo a la exigencia de licencia especial para conducir los vehículos de dicho servicio, y a las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para la realización de dicha labor, relativas al exceso de peso de los vehículos y a la excepción en las normas de emisiones, muy similares a las de los vehículos utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Chile.

1. **LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO**

**Calidad Legal de los Vehículos de Bomberos de Aeropuerto.**

Los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto, que no pertenecen a los Cuerpos de Bomberos voluntarios si no que a la DGAC, no están listados en la definición del Artículo 2, número 47 “Vehículos de emergencias”, por lo que no cuentan, fuera de los recintos aeroportuarios, con la habilitación legal para:

a) Acogerse a la excepción de usar dispositivos sonoros del artículo 74 inciso 3 de la Ley de Tránsito, que dispone: “Prohíbese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos. (…) Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia en servicio de carácter urgente”

b) Gozar del derecho preferente de paso en el ejercicio de sus funciones, y estacionar o detenerse en sitios prohibidos según lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Tránsito, que dispone:

“*Ante la aproximación de un vehículo de emergencia que haga uso de sus señales audibles y visuales, se observarán las siguientes reglas:*

*1.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido, deberá respetar el derecho preferente de paso del vehículo de emergencia, conduciendo el suyo hacia el lado de la calzada que tenga desocupado, lo más cerca posible de la solera o del eje de la calzada, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el de emergencia, y*

*2.- Los vehículos que lleguen a un cruce al cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse y respetarle su derecho preferente de paso.*

*En las condiciones referidas, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja del semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no existan riesgos de accidente.*

*El conductor de un vehículo de emergencia, cuando concurra a un llamado de urgencia haciendo uso de sus señales audibles y visuales reglamentarias, podrá estacionarse o detenerse en sitios prohibidos”*.

c) Contar con balizas, según del Artículo 143 de la Ley de Tránsito, que ordena “*El conductor de un vehículo de emergencia deberá utilizar sus señales audibles y visibles sólo en los casos de llamada de urgencia o alarma y guiará con todo cuidado y velará por la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía, debiendo respetar todas las prescripciones de esta ley que rigen el tránsito público, con las excepciones que establece el artículo anterior*”.

La modificación propuesta al numeral 47 del Artículo 2, de la ley del tránsito, incorpora expresamente al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que sus vehículos entren en la categoría de vehículos de emergencia y puedan hacer uso de las prerrogativas que a éstos les asisten.

# Exenciones de ciertas obligaciones en Vehículos de Extinción de Incendios.

Los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto son construidos basados en los requerimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y las normas nacionales establecidas por la DGAC para la extinción de incendios en aeronaves. Es normal que los vehículos tengan un peso de entre 25 y 40 toneladas, debido a que algunos de ellos llegan a transportar casi 14000 litros de agente extintor (Agua - Espuma) sin contar otros agentes complementarios y equipamiento, sobrepasando el máximo de 25 toneladas establecido en el Decreto 158 de 1980 del Ministerio de Obras Públicas. Además, suelen ser sobredimensionados en largo y ancho. Por otro lado, dada la potencia que necesitan los motores de estos vehículos para acudir con rapidez a las emergencias, las emisiones que se producen exceden la norma establecida por ley.

Así, al igual como se hizo con la Ley 21.137 considerando como requisitos técnicos y pesos máximos permitidos de los vehículos de los cuerpos de bomberos aquellos que son inherentes a la función bomberil y eximiendo de cumplir límites en las emisiones contaminantes, se debe incluir a los vehículos de extinción de incendios de los Bomberos de Aeropuerto en ambas excepciones para que puedan circular sin incurrir en faltas a la ley.

Por lo mismo, se propone incorporar a los Bomberos de Aeropuerto, modificando el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Tránsito, que actualmente establece: *“En el caso específico de los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación”.*

Asimismo, el proyecto propone incorporar al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, modificando el inciso segundo del artículo 78 del mismo cuerpo legal, que actualmente sólo considera exceptuados a los vehículos de los Cuerpos de Bomberos:

*“Artículo 78.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.*

 *Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos.”*

# Licencia de Conducir adecuada.

Dadas, entre otras, las características técnicas de los vehículos de los Bomberos de Aeropuerto anteriormente expuestas, los conductores de dicha maquinaria deben tener una capacitación altamente especializada, la que incorpora conocimientos mecánicos, de comunicaciones radiofónicas, de conducción en situaciones de estrés, extinción de incendios durante la conducción, etc., por lo que, no existe actualmente en la Ley del Tránsito una Clase de Licencia de Conducir acorde, utilizando actualmente Clase B.

Es menester, entonces, salvar este vacío legal considerando a los Bomberos de Aeropuerto dentro de las Licencias Especiales establecidas en el Artículo 12 de la Ley del Tránsito, agregando para la Clase F, al final del inciso, la frase “..., Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil…”.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

# "Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009:

1. Agréguese en el número 47) del artículo 2, a continuación de la frase "a las Fuerzas Armadas", la fórmula "al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil", precedida de una coma (“,”).
2. En el inciso primero del artículo 12, en la definición “Clase F” del acápite “Clase D, E y F LICENCIA ESPECIAL”, a continuación de la expresión “de Gendarmería de Chile”, intercálese la frase: “Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil”, precedida de una coma (“,”).
3. Intercálese en el inciso primero del artículo 62, a continuación de la expresión “los Cuerpos de Bomberos”, la frase “y de aquellos utilizados para el rescate de personas y/o extinción de incendios por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.
4. Agréguese en el inciso segundo del artículo 78, a continuación de la expresión “Cuerpo de Bomberos”, la fórmula "y aquellos utilizados para el rescate de personas y/o extinción de incendios por el Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil".

CLAUDIA MIX

DIPUTADA

JAIME MULET

DIPUTADO

RENÉ ALINCO

DIPUTADO

PABLO VIDAL

DIPUTADO

JORGE BRITO

DIPUTADO

MARCOS ILABACA

DIPUTADO

1. Oficialmente “Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios - DGAC Chile” (SSEI-DGAC) [↑](#footnote-ref-1)
2. Título de Nivel Superior en Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves otorgado por la Escuela Técnica Aeronáutica de la DGAC. [↑](#footnote-ref-2)